



FACULTAD DE DERECHO

LOS MENORES EN EL PROCESO SUCESORIO

Autor: Manuel García Quesada

5º E-3 B

Derecho Civil

Madrid

Marzo 2025

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	8
2. EL MENOR EN EL ÁMBITO JURÍDICO.....	9
2.1. DEFINICIÓN DE LOS MENORES EN EL ÁMBITO JURÍDICO.....	9
2.2. LA IMPORTANCIA DE LA VULNERABILIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES.....	10
2.3. EL PROCESO SUCESORIO Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO....	12
3. MARCO NORMATIVO SOBRE LOS MENORES EN EL PROCESO SUCESORIO.....	13
3.1. PRINCIPIOS RECTORES.....	13
3.1.1. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	14
3.1.2. EL DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO.....	18
3.2. LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE AL PROCESO SUCESORIO.....	21
4. EL MENOR COMO HEREDERO.....	23
4.1. CAPACIDAD JURÍDICA DEL MENOR PARA SUCEDER.....	24
4.2. CAPACIDAD JURÍDICA DEL MENOR PARA ACEPTAR O RECHAZAR UNA HERENCIA.....	27
4.3. CAPACIDAD JURÍDICA DEL MENOR PARA PEDIR LA PARTICIÓN...	34
4.4. CAPACIDAD DEL MENOR PARA TESTAR.....	36
5. EL MENOR EMANCIPADO EN EL PROCESO SUCESORIO.....	38
6. EL MENOR QUE ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD A LO LARGO DEL PROCESO SUCESORIO.....	40
7. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y PROPUESTA.....	42
8. BIBLIOGRAFÍA.....	45

8.1.	LEGISLACIÓN.....	45
8.2.	JURISPRUDENCIA.....	47
8.3.	OBRAS DOCTRINALES.....	49
8.4.	RECURSOS DE INTERNET.....	50

ABREVIATURAS:

BOE	Boletín Oficial del Estado.
CC	Código Civil.
CCCat	Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.
CDFA	Código del Derecho Foral de Aragón.
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño.
CE	Constitución Española.
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea.
FN	Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.
ISN	Interés Superior del Niño.
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
LJV	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
LOPJM	Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
OG	Observación General.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
RDGRN	Resoluciones de la Dirección General del Registro y del Notariado.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
TC	Tribunal Constitucional.
TFG	Trabajo de Fin de Grado.
TS	Tribunal Supremo.
UE	Unión Europea.

UNICEF Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia.

RESUMEN:

El presente trabajo analiza la capacidad del menor en el ámbito sucesorio, abordando su aptitud para suceder, aceptar o repudiar una herencia, solicitar la partición de la herencia y otorgar testamento. A través de un estudio doctrinal y jurisprudencial, se examinan las limitaciones y facultades que el ordenamiento jurídico español reconoce a los menores en esta materia, así como el papel de sus representantes legales. Asimismo, se exploran los mecanismos de protección establecidos para salvaguardar los intereses del menor en el proceso sucesorio. Finalmente, el trabajo concluye con una reflexión crítica sobre la adecuación de la normativa vigente.

PALABRAS CLAVE:

Capacidad jurídica, menor, herencia, aceptación de la herencia, repudiación de la herencia, partición hereditaria, testamento, representación legal.

ABSTRACT:

This paper analyzes the legal capacity of minors in the field of succession, addressing their ability to inherit, accept or renounce an inheritance, request the partition of the estate, and make a will. Through a doctrinal and case law study, the limitations and rights granted to minors under Spanish law in this matter are examined, as well as the role of their legal representatives. Furthermore, the protective mechanisms established to safeguard the minor's interests in the succession process are explored. Finally, the paper concludes with a critical reflection on the adequacy of the current regulation.

KEY WORDS:

Legal capacity, minor, inheritance, acceptance of inheritance, renunciation of inheritance, estate partition, will, legal representation.

1. INTRODUCCIÓN.

El Derecho de Familia y Sucesiones desempeña un papel fundamental en la vida de cualquier persona, ya que regula aspectos esenciales como la transmisión del patrimonio tras el fallecimiento y la protección de los herederos, especialmente cuando estos son menores de edad. La especial vulnerabilidad de los menores en el ámbito sucesorio exige un marco normativo que garantice la tutela efectiva de sus derechos e intereses, limitando su capacidad en beneficio de su protección integral.

A lo largo de mi formación en el Grado en Derecho, he desarrollado un gran interés por el Derecho Privado, con especial atención a las ramas de Familia y Sucesiones, dado su impacto tanto jurídico como social. Este interés me ha llevado a elegir cómo objeto de mi TFG una investigación sobre *"Los menores en el proceso sucesorio"*. Con este estudio, pretendo analizar en profundidad el tratamiento jurídico del menor en los procesos hereditarios, desde su capacidad para aceptar o repudiar la herencia hasta los mecanismos de protección que el ordenamiento prevé para garantizar sus derechos.

A lo largo de este trabajo, examinaré las principales disposiciones normativas que regulan la sucesión en el caso de menores, el papel de figuras clave como el tutor o el defensor judicial y la intervención de los órganos competentes en la defensa de sus derechos. Todo ello con el objetivo de aportar una visión clara y detallada sobre la importancia de contar con un marco legal que garantice la seguridad jurídica y la equidad en los procesos hereditarios que involucran a menores de edad.

2. EL MENOR EN EL ÁMBITO JURÍDICO.

2.1. DEFINICIÓN DE LOS MENORES EN EL ÁMBITO JURÍDICO.

El ordenamiento jurídico español establece la edad como un criterio objetivo para determinar el momento en el que una persona adquiere plena autonomía para ejercer sus derechos y asumir obligaciones. A lo largo de la infancia y la adolescencia, el desarrollo personal permite una progresiva adquisición de madurez, pero el Derecho establece la mayoría de edad como el momento a partir del cual se presume que la persona puede actuar legalmente sin restricciones legales.¹

En este sentido, el artículo 12 de la CE² y el artículo 240 del CC³, establecen que esta se alcanza a los dieciocho años. Además, el Código Civil dispone que, para su cómputo, debe incluirse completo el día del nacimiento, de modo que la persona se considera mayor de edad desde el inicio del día en que cumple los dieciocho años.

Hasta ese momento, el menor se encuentra sujeto a la representación legal de sus progenitores o, en su defecto, de un tutor, quienes no solo lo representan en el ámbito jurídico, sino que también garantizan su bienestar y administran su patrimonio conforme a lo establecido en los artículos 162 y siguientes del CC.

En esta línea, es importante mencionar que la Ley 8/2021, de 2 de junio, introdujo cambios significativos en la regulación de la capacidad, eliminando la incapacitación y reformando el sistema de apoyos para personas con discapacidad. En lo que respecta a los menores, esta reforma reorganizó el régimen de la minoría y la mayoría de edad dentro del CC, dejando la tutela representativa exclusivamente para aquellos menores que no estén bajo patria potestad, como los que se encuentran en situación de desamparo.⁴

De este modo, el ordenamiento jurídico no solo establece un criterio claro para la adquisición de la mayoría de edad, sino que también garantiza la protección de los

¹ Climent Gallart, J. A. et al., *Derecho Civil I (Derecho de la Persona)*, 5ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2025, p. 325.

² Artículo 12 de la CE: “La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años...”.

³ Artículo 240 del CC: “La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, y que para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento”.

⁴ Climent Gallart, J. A. et al., *Op. cit.*, p. 325

menores hasta que alcancen la plena autonomía, adaptando su intervención en el ámbito jurídico a su grado de desarrollo y circunstancias concretas.

2.2. LA IMPORTANCIA DE LA VULNERABILIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES.

En el ámbito jurídico, la protección de los menores ha sido siempre una prioridad debido a su especial situación de vulnerabilidad. Como titulares de derechos, requieren una atención particular en los procedimientos legales para garantizar que sus intereses sean adecuadamente defendidos. Por ello, el ordenamiento jurídico establece mecanismos específicos para salvaguardar su bienestar y evitar que puedan verse perjudicados en cualquier proceso en el que se vean involucrados. Esta protección está regulada, entre otras, en la LOPJM.⁵

La vulnerabilidad de los menores no se limita a aspectos legales, sino que también abarca dimensiones emocionales, sociales y patrimoniales. En el ámbito sucesorio, por ejemplo, su participación puede implicar decisiones de gran trascendencia, como la aceptación o repudiación de una herencia, la administración de bienes heredados o la resolución de conflictos patrimoniales. Para garantizar su protección, la legislación prevé la intervención de sus representantes legales, generalmente sus progenitores o un tutor, quienes actúan en su nombre con el objetivo de salvaguardar sus derechos e intereses en estos procedimientos. Sin embargo, pueden darse circunstancias en las que los intereses del menor y los de sus representantes entren en conflicto o en las que estos últimos no puedan ejercer adecuadamente su función.⁶

⁵ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996).

⁶ Martínez Calvo, J., La minoría de edad como factor de vulnerabilidad. *Desafíos presentes y futuros en el ámbito del Derecho privado*, Aranzadi, Madrid, 2023, pp 33-35.

En estos casos, la legislación prevé la intervención del defensor judicial, una figura regulada en el CC (Artículos 235⁷, 236⁸, 295⁹ y siguientes) y en la Ley 8/2021, de 2 de junio¹⁰, de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad. Este representante es designado por la autoridad judicial en diversas situaciones, como cuando exista un conflicto de intereses entre el menor y sus representantes legales, cuando los tutores no puedan desempeñar sus funciones, o cuando un menor emancipado necesite un complemento de capacidad y las personas encargadas de prestarlo no puedan hacerlo o tengan intereses contrapuestos. La función principal del defensor judicial es actuar con absoluta imparcialidad, protegiendo exclusivamente los derechos e intereses del menor y asegurando que cualquier decisión que le afecte sea tomada con las máximas garantías jurídicas.

El reconocimiento y protección de los derechos de los menores en estos casos es fundamental para evitar decisiones que puedan perjudicar su patrimonio o bienestar futuro. En los procedimientos sucesorios, se vela por que cualquier actuación que les afecte se realice con las debidas garantías, evitando situaciones que puedan comprometer

⁷ Artículo 235 del CC: “Se nombrará un defensor judicial del menor en los casos siguientes: 1.º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales, salvo en los casos en que la ley prevea otra forma de salvarlo. 2.º Cuando, por cualquier causa, el tutor no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona. 3.º Cuando el menor emancipado requiera el complemento de capacidad previsto en los artículos 247 y 248 y a quienes corresponda prestarlo no puedan hacerlo o exista con ellos conflicto de intereses.”

⁸ Artículo 236 del CC: “...El defensor judicial del menor ejercerá su cargo en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos.”

⁹ Artículo 295 del CC: “Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los casos siguientes: 1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona. 2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo. 3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario. 4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial. 5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente. Una vez oída la persona con discapacidad, la autoridad judicial nombrará defensor judicial a quien sea más idóneo para respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias de aquella”.

¹⁰ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

su estabilidad patrimonial o personal. Más allá de la gestión de bienes, esta protección busca asegurar su desarrollo en un entorno seguro y justo, alineándose con el principio de protección integral que rige en el ordenamiento jurídico.¹¹

2.3. EL PROCESO SUCESORIO Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO.

El derecho sucesorio es una de las ramas fundamentales del Derecho Civil, encargada de regular la transmisión del patrimonio de una persona tras su fallecimiento. Su principal finalidad es garantizar la correcta distribución de los bienes, derechos y obligaciones del causante, ya sea conforme a su voluntad expresada en un testamento o, en ausencia de este, siguiendo las normas de la sucesión intestada. Además, este ámbito del derecho establece un marco normativo que protege tanto los intereses de los herederos como la seguridad jurídica de todo el proceso.¹²

El CC regula el derecho de sucesiones en su Libro III, dentro del conjunto de disposiciones que establecen los distintos modos de adquirir la propiedad. La herencia no solo implica la transmisión de bienes, sino también la asunción de derechos y obligaciones por parte de los sucesores, lo que puede generar situaciones complejas que requieren una regulación clara y ordenada. En este sentido, la CE reconoce el derecho a la herencia en su artículo 33¹³, destacando su función social y asegurando su protección dentro del ordenamiento jurídico.¹⁴

El proceso sucesorio comprende todas las actuaciones que tienen lugar desde el momento del fallecimiento del causante hasta la efectiva adjudicación de los bienes. Este procedimiento incluye fases esenciales como la identificación del caudal hereditario, la determinación de los herederos y legatarios, la resolución de posibles conflictos y la distribución final del patrimonio. Su importancia radica en garantizar la seguridad jurídica

¹¹ Martínez Calvo, J. *Op. cit.*, pp. 33-35.

¹² Hornero Méndez, C. et al., *Derecho de Sucesiones*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 22-23.

¹³ Artículo 33 de la CE: “Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia”.

¹⁴ Hornero Méndez, C. et al., *Derecho de Sucesiones*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 22-23.

y la continuidad patrimonial, manteniendo un equilibrio entre la voluntad del fallecido y los derechos de los sucesores.¹⁵

Más allá de sus implicaciones económicas y patrimoniales, el proceso sucesorio impacta directamente en la vida de las personas involucradas, tanto a menores como a mayores de edad. En el caso de los menores, su especial situación requiere mecanismos de protección específicos, asegurando que su participación en la herencia se realice con las garantías necesarias.¹⁶

3. MARCO NORMATIVO SOBRE LOS MENORES EN EL PROCESO SUCESORIO.

Como se ha señalado previamente, el proceso sucesorio en el ámbito jurídico, dada su complejidad, se encuentra regulado por un conjunto de normas aplicables tanto a menores como a mayores de edad. Por ello, tras haber introducido el enfoque general de mi TFG considero oportuno, antes de abordar su desarrollo detallado, realizar una mención a los principios rectores de la protección de menores, así como a la legislación y normativa aplicables en el ámbito sucesorio, con el fin de comprender adecuadamente las particularidades de dicho proceso.

3.1. PRINCIPIOS RECTORES.

Antes de adentrarme en un desarrollo más exhaustivo de los aspectos que abordaré en este TFG, resulta imprescindible destacar algunos principios generales que garantizan la protección y el bienestar de los menores cuando estos se ven involucrados en cuestiones hereditarias.

En este sentido, la CDN de Naciones Unidas establece cuatro pilares fundamentales que rigen la normativa internacional en materia de infancia: el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (art. 6), el interés superior del menor (art. 3), el derecho a ser

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

escuchado (art. 12) y el principio de no discriminación (art. 2). Estos principios no solo se encuentran recogidos en instrumentos internacionales como la citada convención, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), sino que también han sido incorporados en el ordenamiento jurídico español, especialmente en el artículo 39 de la CE y la LOPJM (art. 2.2.a), que subraya la importancia de garantizar la protección de la vida, el desarrollo integral y la satisfacción de las necesidades básicas de los menores.¹⁷

Si bien estos cuatro principios son fundamentales en la configuración del marco de protección de los derechos de la infancia, en el presente análisis me centraré en dos de ellos por su especial relevancia en el contexto sucesorio: el ISN (apartado 3.1.1) y su derecho a ser escuchado (apartado 3.1.2). Estos principios no solo garantizan que cualquier decisión que les afecte priorice su bienestar, sino que también refuerzan su participación en los procedimientos que inciden en su esfera personal, asegurando que su voz sea tomada en cuenta de manera efectiva.

3.1.1. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

El principio del interés superior del menor es un eje fundamental que garantiza que el bienestar y los derechos de los niños sean siempre respetados y protegidos. Su finalidad es evitar que estos derechos se vean vulnerados en las distintas decisiones que afectan a sus vidas. Así, este principio constituye un pilar esencial en la protección de los derechos de la infancia y en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños. A lo largo del siglo XX, este concepto fue reconocido en diversas normas internacionales, estableciendo su primacía sobre cualquier otro interés legítimo y convirtiéndose en un criterio clave en ámbitos tanto públicos como privados.¹⁸

¹⁷ Gómez Bengoechea, B., “Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo” en Gómez Bengoechea, B. (coord.), *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 93.

¹⁸ Adroher Biosca, S., “El interés superior del niño” en Gómez Bengoechea, B. (coord.), *Protección a la infancia. Retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 9-13.

Conforme al artículo 3 de la CDN de 1989¹⁹, mencionada anteriormente, el interés superior del menor debe ser una consideración primordial en todas las medidas que le conciernan, tanto en el ámbito público como en el privado. Este artículo subraya la obligación de los Estados y sus instituciones de adoptar enfoques que prioricen el bienestar del menor en todas las decisiones, políticas y medidas que le afecten, garantizando la protección y promoción de sus derechos. Así, este principio, además de constituir un criterio fundamental de actuación, impone una obligación legal a los Estados parte de desarrollar políticas públicas y tomar decisiones judiciales centradas en el niño, asegurando su desarrollo integral y bienestar. Sin embargo, al no contar con una definición concreta en sus primeras formulaciones, su aplicación quedó abierta a múltiples interpretaciones.²⁰

En respuesta a esta indeterminación, organismos internacionales, como el Comité de Derechos del Niño en su OG N° 14 (2013)²¹, han trabajado en la delimitación del principio del interés superior del menor, vinculándolo con derechos fundamentales como el derecho a la vida, el desarrollo, la no discriminación y la participación del niño en decisiones que le conciernen. Esta Observación complementa y amplía la interpretación del artículo 3.1 de la CDN de 1989, proporcionando directrices específicas para su aplicación. En particular, establece que el ISN debe ser una prioridad sustancial y constante, exigiendo una evaluación individualizada en cada caso, considerando factores como su edad, madurez, necesidades particulares, género y contexto cultural o social.²² Asimismo, señala que este proceso debe ser transparente y documentado, asegurando que las decisiones reflejen de manera explícita cómo se ha priorizado el bienestar del menor.²³ Además, enfatiza que este principio no solo actúa como una guía en la toma de decisiones, sino que también constituye un derecho del menor, una norma interpretativa y un

¹⁹ Artículo 3.1 de la CDN: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

²⁰ Adroher Biosca. *Op. cit.*, p. 10-13.

²¹ ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), “Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC, 2013, pp. 1-21, art.3, párrafo 1.

²² *Id.*

²³ *Ibid.* Pp. 13.

procedimiento que los Estados parte están obligados a garantizar en cualquier ámbito.²⁴ En línea con estos avances, el legislador español ha incorporado este principio en su normativa, estableciendo criterios específicos para su aplicación con el objetivo de asegurar una protección efectiva y homogénea de los derechos de la infancia. De este modo, lejos de interpretaciones paternalistas o discrecionales, su implementación exige que cualquier medida que afecte a un menor priorice su bienestar, adoptando un enfoque basado en sus necesidades, opiniones y circunstancias individuales.²⁵

En este contexto, la jurisprudencia ha sido clave para delimitar el alcance del principio y su aplicación en casos concretos. Por ejemplo, en relación con el derecho a la educación, los tribunales han determinado que la escolarización obligatoria en centros homologados no solo responde a la adquisición de conocimientos, sino que también busca garantizar la socialización y el desarrollo integral del menor. Así lo confirmó el TC en su Sentencia 133/2010 de 2 de diciembre²⁶, al rechazar la posibilidad de la educación exclusivamente en el hogar y considerar que la asistencia a centros educativos es un elemento esencial para el libre desarrollo de la personalidad del menor. Asimismo, en el ámbito de la protección frente a delitos, el principio del interés superior del menor ha sido determinante para la adopción de medidas que prioricen su bienestar. En este sentido, el TS, en su Sentencia 478/2017 de 27 de junio²⁷, ha avalado la utilización de pruebas preconstituídas en casos de abuso infantil, con el fin de evitar la revictimización de los menores y garantizar un procedimiento que respete su integridad emocional.

Por todo ello, el interés superior del menor no se limita a un principio abstracto, sino que constituye un derecho fundamental que debe ser garantizado en todas las decisiones que le afecten. Su reconocimiento implica que cualquier medida adoptada en el ámbito público o privado debe priorizar su bienestar, asegurando su desarrollo integral, su derecho a ser oído y su estabilidad. Este principio ha sido reforzado también en el ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 8/2015, que introdujo una regulación más detallada de este principio a través de la reforma del artículo 2 de la

²⁴ *Ibid.* P. 4.

²⁵ *Id.*

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 133/2010, de 2 de diciembre (BOE núm. 4, de 5 de enero de 2011; ECLI:ES:TC:2010:133).

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 478/2017, de 27 de junio (Sala Segunda, Penal; RJ\2017\3178).

LOPJM²⁸. Dicha norma establece que el interés superior del menor debe ser valorado y considerado como primordial en todas las actuaciones que le conciernan, prevaleciendo sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Además, se fijan criterios específicos para su interpretación y aplicación, tales como la protección de su vida, el respeto a sus necesidades materiales y emocionales, su derecho a expresar sus opiniones y la importancia de un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Asimismo, se contemplan elementos de ponderación como la edad y madurez del menor, la estabilidad de las medidas adoptadas y la garantía de que cualquier decisión se tome respetando los principios de necesidad y proporcionalidad.

Tal como se ha mencionado previamente, el ISN no solo impone una obligación directa a los Estados, permitiendo su invocación ante los tribunales para garantizar que las decisiones que afecten a los menores se adopten en función de su bienestar, sino que también actúa como un criterio determinante en la resolución de conflictos normativos, orientando la elección de la opción más favorable para el menor. Asimismo, su aplicación exige que cualquier decisión en la que esté implicado se fundamente en un análisis detallado y transparente de su impacto, asegurando que su consideración no sea meramente formal, sino efectiva y debidamente justificada.

Sobre esta cuestión, Salomé Adroher Biosca subraya la importancia de su correcta aplicación en la toma de decisiones que involucren a menores. Su análisis resalta la necesidad de implementar mecanismos efectivos que garanticen el respeto del ISN en todos los procedimientos administrativos y judiciales que afecten a la infancia.²⁹

Sin embargo, la aplicación del ISN no está exenta de desafíos, especialmente en la ponderación de intereses en conflicto. En muchos casos, es necesario equilibrar la protección del menor frente al maltrato con la preservación de su entorno familiar, o gestionar la tensión entre su autonomía progresiva y la necesidad de tutela. La OG14 y la LOPJM establecen mecanismos para orientar su implementación, asegurando que

²⁸ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE 17 de enero de 1996).

²⁹ Adroher Biosca, S., “El interés superior del niño” en Gómez Bengoechea, B. (coord.), *Protección a la infancia. Retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 33-54.

cualquier medida adoptada por el poder legislativo, judicial o ejecutivo se sustente en un proceso de evaluación riguroso y garantista.³⁰

Para reforzar su aplicación, se han desarrollado herramientas como los informes de impacto en infancia y adolescencia, incorporados en la normativa estatal, con el objetivo de garantizar que el ISN sea considerado en la elaboración de políticas públicas. No obstante, persisten retos como la falta de homogeneidad en su aplicación entre Comunidades Autónomas y la necesidad de una mayor formación especializada para los profesionales que trabajan con menores, lo que evidencia la importancia de seguir avanzando en su implementación efectiva. En última instancia, la correcta implementación del ISN requiere no solo de normas claras, sino de sistemas de supervisión eficaces que garanticen que cada decisión tomada responda verdaderamente al bienestar y derechos fundamentales del niño.³¹

3.1.2. EL DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO.

Por otro lado, en este punto de mi trabajo, como he mencionado anteriormente, resulta fundamental abordar el derecho del menor a ser oído, ya que, además de estar protegido por un conjunto de normas, es esencial que su voz sea tenida en cuenta en los procedimientos que le afecten.

El derecho del menor a ser oído constituye un principio esencial en el ámbito jurídico, garantizando su participación en aquellos procedimientos que afecten su vida y bienestar. Por tanto, no constituye una mera formalidad procesal, sino que se trata de una garantía de orden público cuya protección debe estar asegurada tanto a nivel internacional como nacional.³²

En el ámbito internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 12 de la CDN. Esta norma establece que todo niño capaz de formarse un juicio propio tiene

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² Sánchez Medina, J. A. y López de la Cruz, L., *Estudio multidisciplinar del interés superior del menor. Una aproximación psicológica, sociológica y jurídica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, 1.ª ed., 472 págs. 15-18.

derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, y que dicha opinión deberá ser tomada en cuenta en función de su edad y madurez. Los Estados que han ratificado la Convención, como es el caso de España, asumen la obligación jurídica de implementar este derecho de forma efectiva dentro de su ordenamiento. Además, esta disposición busca el reconocimiento de niños y adolescentes como verdaderos sujetos de derecho en el marco jurídico de cada país, actuando como base para el ejercicio de otros derechos fundamentales.³³

Por su parte, en el derecho español, este derecho se recoge en diversas normas. El artículo 154.3 del CC lo contempla expresamente, y su desarrollo más completo se encuentra en el artículo 9 de la LOPJM. Esta norma establece que los menores tienen derecho a ser oídos tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. Además, la Ley 15/2005 refuerza esta garantía al prever la obligatoriedad de la audiencia del menor en determinados procedimientos, especialmente cuando tiene más de doce años. En el caso de menores de esa edad, también podrán ser oídos si poseen suficiente juicio.³⁴

El derecho del menor a participar en los procedimientos que le afectan se manifiesta, por un lado, en la posibilidad de expresar su opinión ante la autoridad competente, y por otro, en la obligación de que dicha opinión sea considerada de forma real y efectiva en la resolución final. Esta doble dimensión ha sido reconocida por el TC, que ha subrayado su importancia en distintas sentencias. Así, la STC 221/2002, de 25 de noviembre³⁵, declaró que la omisión de la audiencia del menor en procedimientos que inciden directamente en su esfera personal puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE). En la misma línea, la STC 152/2005, de 6 de junio³⁶, estableció que la falta de audiencia cuando esta es preceptiva puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones procesales por afectar a derechos fundamentales.

El ordenamiento español parte de la presunción de que los menores de doce años también deben ser oídos si disponen del juicio suficiente, aunque se considera que, a partir de esa

³³ UNICEF, “El derecho a ser oído”, UNICEF Chile, n. 3, 2024, pp. 1-10.

³⁴ Roda y Roda, D., “El interés del menor en el ejercicio de la patria potestad. El derecho del menor a ser oído”, *Tesis Doctoral*, Universidad de Murcia, 2013, pp. 215-220.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 221/2002, de 25 de noviembre (RTC\2002\221).

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 152/2005, de 2 de junio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 2005; ECLI:ES:TC:2005:152).

edad, existe una madurez mínima para ejercer este derecho por sí mismos, tal como prevé el citado artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996. Los doce años, sin embargo, deben entenderse como un criterio orientativo y no absoluto, por lo que debe valorarse individualmente la capacidad del menor en función de su desarrollo y grado de comprensión. La importancia que se otorgue a su opinión dependerá no solo de esa capacidad, sino también del impacto que la decisión pueda tener en su vida. Esta interpretación ha sido respaldada por la STS 87/2022, de 2 de febrero, que anuló una resolución judicial por haber denegado sin motivación la audiencia a una menor que contaba con 11 años y 11 meses en primera instancia y 12 años cumplidos en segunda, señalando que la audiencia del menor no puede excluirse sin justificación suficiente, ya que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y desconoce el principio del interés superior del menor. Por ello, aunque la edad de doce años marca una referencia clara, también se presume que los menores de esa edad deben ser oídos si cuentan con juicio suficiente, debiendo realizarse siempre una valoración individualizada de su madurez.³⁷

En el ámbito judicial y administrativo, particularmente en procedimientos como los de custodia o adopción, resulta esencial establecer mecanismos adecuados para asegurar que el menor pueda ejercer este derecho en condiciones que respeten su intimidad y le permitan expresarse con libertad y claridad, en un entorno adaptado a su edad. Para ello, se debe procurar la creación de espacios seguros donde los menores puedan comunicarse sin presiones externas, contribuyendo así a una cultura jurídica que promueva su participación en las decisiones que les afectan.³⁸

En este sentido, la jurisprudencia ha dejado claro que la audiencia del menor solo puede ser denegada en situaciones excepcionales, como la falta de madurez suficiente o cuando su intervención pueda perjudicar su bienestar. Fuera de estos casos, su testimonio debe ser tenido en cuenta en el procedimiento. La STS 87/2022, de 2 de febrero³⁹, refuerza esta interpretación al señalar que, si bien se presume que a partir de los doce años los menores tienen capacidad para ser oídos, esta presunción debe aplicarse con flexibilidad, valorando siempre las circunstancias personales de cada menor.

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 87/2022, de 2 de febrero (Sala Primera, Civil; RJ/2022/494).

³⁸ Torres López, P., “Derecho a ser escuchado y a participar” en Gómez Bengoechea, B. (coord.), *Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 77-87.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 87/2022, de 2 de febrero (Sala Primera, Civil; ECLI:ES:TS:2022:356).

Todo lo anterior pone de manifiesto la estrecha relación entre el derecho a ser oído y el principio del interés superior del menor, ambos fundamentales en el desarrollo del presente trabajo. En el contexto del proceso sucesorio, este derecho cobra especial relevancia, ya que garantiza que las decisiones que afecten al patrimonio del menor se adopten siempre priorizando su bienestar y evitando posibles perjuicios derivados de una gestión inadecuada.

3.2.LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL APLICABLE AL PROCESO SUCESORIO.

El CC español regula el derecho sucesorio en los artículos 657 a 1087, estableciendo las normas para la transmisión del patrimonio tras el fallecimiento de una persona. En el caso de los menores, existen disposiciones que garantizan la protección de sus derechos en estos procesos. Algunas de ellas, aunque no son estrictamente sucesorias, afectan la administración de su patrimonio, mientras que otras regulan directamente su intervención en herencias y legados. A continuación, se hará mención a las leyes, reglamentos y normativas relevantes dentro de esta investigación.

En el ámbito nacional, la protección patrimonial de los menores está garantizada por diversas leyes. El Ministerio Fiscal debe intervenir en procedimientos en los que un menor sea parte interesada, como lo establece la LEC en su artículo 749⁴⁰, lo que asegura que las decisiones patrimoniales sean supervisadas para evitar perjuicios. La administración de los bienes de los menores recae en sus progenitores, según lo dispuesto en el artículo 162 del CC aunque existen excepciones cuando el menor puede actuar por sí mismo, hay un conflicto de intereses o se trata de bienes excluidos de la administración parental. Además, el artículo 164 determina que los padres deben administrar con diligencia los bienes de sus hijos, pero no pueden gestionar aquellos que procedan de donaciones con condiciones impuestas, de herencias donde hayan sido desheredados o declarados indignos, ni los obtenidos por el trabajo del hijo mayor de dieciséis años, quien puede administrarlos en actos ordinarios.

⁴⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

En el ámbito internacional, la CDN de 1989⁴¹ establece en su artículo 3 que todas las decisiones que afecten a los menores deben atender al principio del ISN. Los Estados están obligados a implementar medidas legislativas y administrativas para garantizar su protección patrimonial.

En lo que se refiere a normas específicamente sucesorias, la legislación española impone restricciones a los progenitores en la gestión de los derechos hereditarios de sus hijos. No pueden renunciar a una herencia en su nombre sin autorización judicial, según el artículo 166 del CC. Si la autorización es denegada, la herencia solo podrá ser aceptada a beneficio de inventario, garantizando que el menor no asuma deudas o cargas excesivas. Si el menor ha cumplido dieciséis años, puede consentir la renuncia por sí mismo en documento público. La Ley de Jurisdicción Voluntaria (LJV) repite este criterio en su artículo 93⁴², que establece la necesidad de autorización judicial para que los progenitores repudien una herencia en nombre de sus hijos menores de dieciséis años o de aquellos que no consientan. Esta disposición también es aplicable a tutores, curadores y defensores judiciales, asegurando que cualquier decisión sobre el patrimonio del menor se tome bajo supervisión judicial.

En el contexto europeo, el Reglamento (UE) N° 650/2012 sobre sucesiones⁴³ establece normas uniformes para determinar la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento de resoluciones judiciales en materia sucesoria. Su finalidad es proporcionar seguridad jurídica en los procedimientos transfronterizos y evitar conflictos legislativos entre los Estados miembros, especialmente cuando intervienen elementos internacionales. Además, busca garantizar la protección de los menores herederos. Esta protección se concreta al asegurar que se aplique la ley más adecuada a su interés, así como al permitir la intervención de autoridades competentes para salvaguardar sus derechos en el proceso sucesorio.

⁴¹ Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Naciones Unidas, 1989, pp. 10-11.

⁴² Artículo 93 LJV: “2. *En todo caso, precisarán autorización judicial: ... 3. Asimismo, será necesaria la aprobación judicial para la eficacia de la repudiación de la herencia realizada por los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir*”.

⁴³ Reglamento (UE) n.º 650/2012, de 4 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE 27 de julio de 2012).

El marco normativo nacional e internacional establece que cualquier decisión sobre el patrimonio de un menor, ya sea en la administración general de sus bienes o en cuestiones sucesorias, debe adoptarse con las debidas garantías legales. La intervención del Ministerio Fiscal y el control judicial refuerzan la protección de sus derechos, garantizando que el interés superior del menor prevalezca en todo momento.

4. EL MENOR COMO HEREDERO.

El proceso sucesorio se divide en varias fases con implicaciones jurídicas y prácticas específicas. Tras el fallecimiento del causante, comienza la etapa denominada herencia yacente (a la espera del nuevo titular), durante la cual el patrimonio del causante permanece temporalmente sin titular definitivo. Durante esta fase, si se han designado albaceas en el testamento, serán ellos los encargados de administrar y conservar los bienes de la herencia. En caso de que no existan albaceas nombrados, esta función recae en los coherederos de forma conjunta. La herencia yacente concluye cuando los llamados a suceder deciden aceptar o renunciar la herencia. Si la herencia es aceptada, se constituye la comunidad hereditaria, en la que los bienes y derechos de la herencia son compartidos por todos los coherederos hasta que se lleva a cabo la partición. En esta etapa, la comunidad puede disponer conjuntamente de los bienes heredados, siempre respetando las disposiciones legales sobre su uso y administración.⁴⁴

En este trabajo, se analizarán tres aspectos fundamentales relacionados con la capacidad jurídica del menor en el ámbito sucesorio, vinculados directamente con las fases mencionadas. En primer lugar, se abordará la capacidad jurídica del menor para suceder (apartado 4.1), analizando las disposiciones legales que regulan cómo los menores adquieren derechos hereditarios, así como las limitaciones que establece el CC. En segundo lugar, se examinará la capacidad jurídica del menor para aceptar o rechazar una herencia (apartado 4.2), explorando el procedimiento de aceptación o repudiación y de la autorización judicial como medidas de protección del menor. Finalmente, se estudiará la capacidad jurídica del menor para pedir la partición de la herencia (apartado 4.3), evaluando las condiciones legales y las garantías que amparan a los menores durante este

⁴⁴ Hornero Méndez, C. et al., *Derecho de Sucesiones*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Madrid, 2023, pp. 196-205.

proceso, ya sea mediante sus representantes legales o intervención judicial. Además, se analizará la capacidad jurídica del menor para testar (apartado 4.4), considerando las restricciones impuestas por la ley sobre la capacidad de los menores para disponer de sus bienes a través de un testamento y las condiciones que deben cumplirse para que un testamento realizado por un menor sea válido.

Este enfoque permitirá desarrollar un análisis detallado y estructurado sobre cómo la normativa actual protege y regula los derechos de los menores en el proceso sucesorio. Además, se contextualizará el impacto de estas medidas en la práctica jurídica, abordando posibles vacíos normativos y áreas de mejora para garantizar una protección integral a los menores en el ámbito hereditario.

4.1. CAPACIDAD JURÍDICA DEL MENOR PARA SUCEDER.

En el ámbito sucesorio, tanto las personas físicas como las jurídicas pueden ser herederos o legatarios, siempre que cumplan con los requisitos de capacidad establecidos legalmente. En el caso de los menores de edad, su capacidad jurídica para adquirir bienes y derechos por sucesión está reconocida, permitiéndoles heredar o recibir legados, salvo que concurran circunstancias específicas que los inhabiliten.⁴⁵

Este concepto se encuentra regulado principalmente en el CC, dentro de la sección primera sobre la capacidad para suceder por testamento, y se articula a través de una serie de disposiciones que delimitan de manera clara los requisitos y exclusiones aplicables en este ámbito.

En este sentido, el artículo 744 del CC establece que tienen capacidad para suceder, tanto por testamento como abintestato, aquellas personas que no estén incapacitadas para ello. Esto implica que, salvo disposición legal en contrario, cualquier persona es apta para ser designada heredera o legataria en una sucesión. Sin embargo, el artículo 745 del CC,

⁴⁵ Blasco Gascó, F. de P., “Capacidad para suceder por testamento y sin él” en *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Madrid, 2022, p. 57.

complementa esta normativa al enumerar expresamente las personas que se consideran incapaces de suceder, señalando lo siguiente:

- Las criaturas abortivas, entendiendo como tales aquellas que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 30 del CC.
- Las asociaciones o corporaciones que no estén permitidas por la ley.

El artículo 30, por su parte, resulta fundamental para interpretar estas disposiciones, ya que establece los requisitos necesarios para la adquisición de la personalidad jurídica. Según este precepto, la personalidad jurídica se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. De esta forma, solo aquellas personas que cumplan con estas condiciones pueden ser consideradas sujetos de derechos y, por ende, poseer capacidad para suceder.

Este marco normativo evidencia que la capacidad para suceder está estrechamente vinculada a la adquisición de la personalidad jurídica, dado que constituye un requisito esencial para participar en una sucesión, ya sea testamentaria o abintestato. En consecuencia, se excluye de esta capacidad a quienes no cumplan con dichos requisitos básicos.

Por tanto, puede concluirse que la capacidad para suceder, en términos generales, se reconoce a todas las personas que no se encuentren legalmente incapacitadas para ello.

Por otro lado, dentro del estudio de la capacidad jurídica del menor para suceder, resulta fundamental analizar la situación del *nasciturus* en el ámbito sucesorio. El artículo 29 del CC⁴⁶ permite que el *nasciturus*, es decir, el concebido que aún no ha nacido, puede ser sujeto de derechos siempre que estos le sean favorables y nazca con vida. En el ámbito sucesorio, su posible reconocimiento como heredero responde a la necesidad de proteger sus intereses patrimoniales y garantizar su inclusión en la sucesión.

Por todo ello, y según lo ya mencionado, la designación del *nasciturus* como heredero solo se consolida si nace con vida; en caso contrario, su derecho a la herencia se extingue, y la sucesión se rige por las normas generales.

⁴⁶ Artículo 29 del CC: “El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”.

Para evitar fraudes y garantizar los derechos del *nasciturus*, los artículos 959 a 967 del CC establecen medidas de protección patrimonial cuando la viuda del causante está embarazada. En estos casos, la viuda debe informar a los posibles herederos cuya participación en la sucesión pudiera verse afectada. Estos, a su vez, pueden solicitar la intervención judicial para impedir la simulación de un parto o que se considere viable a un nacido que realmente no lo sea. Además, al acercarse el momento del parto, la viuda debe informar nuevamente, permitiendo a los interesados designar un testigo del nacimiento, salvo que ella se oponga, en cuyo caso la designación recae en el juez.

En el ámbito patrimonial, se prevé que la viuda reciba alimentos con cargo a la herencia, garantizando su sustento hasta que se acredite el nacimiento o el aborto. Mientras tanto, la herencia permanece bajo administración provisional, suspendiéndose su división hasta confirmarse la existencia y viabilidad del hijo póstumo. Solo tras el parto o la certeza de que este no ocurrirá, cesa la administración y se procede a la distribución de los bienes conforme a derecho.

De este modo, el CC busca evitar irregularidades en el proceso sucesorio y garantizar la protección del *nasciturus*, siempre condicionado a que nazca con vida.

Por otra parte, el debate doctrinal en torno a la capacidad sucesoria también ha abordado la figura del *nondum conceptus*, es decir, aquellos que aún no han sido concebidos en el momento del fallecimiento del testador. Aunque su aceptación como herederos ha sido objeto de controversia, la jurisprudencia ha reconocido en ciertos casos la validez de disposiciones testamentarias en favor de descendientes futuros, siempre que se establezca de forma clara en la voluntad del causante. Un ejemplo significativo se encuentra en la RDGRN de 29 de enero de 1988⁴⁷, en la que se admitió la posibilidad de incluir en una disposición testamentaria a los descendientes que pudieran nacer en el futuro.⁴⁸

Por todo ello, la regulación sucesoria española equilibra la necesidad de seguridad jurídica con la protección de los derechos patrimoniales del concebido, otorgándole la posibilidad

⁴⁷ Resolución de 29 de enero de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Olivares Cano contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villacarrillo a inscribir una escritura de manifestación de herencia y entrega y legado (BOE 16 de febrero de 1988).

⁴⁸ Hornero Méndez, C., “La capacidad para suceder” en Hornero Méndez, C. et al. (coords.), *Derecho de Sucesiones*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 34-35.

de heredar bajo la condición de nacer con vida. Al mismo tiempo, aunque con restricciones y matices jurisprudenciales, se ha aceptado la sucesión de descendientes aún no concebidos cuando así lo ha previsto el testador, siempre en un marco de coherencia con los principios fundamentales del derecho sucesorio.

4.2. CAPACIDAD JURÍDICA DEL MENOR PARA ACEPTAR O REPUDIAR UNA HERENCIA.

Una vez analizada la capacidad jurídica del menor como sucesor, es decir, su aptitud para recibir bienes y derechos como persona jurídica, aunque bajo un régimen especial, pasará a examinar su capacidad para aceptar o rechazar una herencia.

La aceptación y repudiación de la herencia constituyen actos de trascendencia jurídica (libres y voluntarios)⁴⁹, ya que implican la adquisición o renuncia de un patrimonio con sus correspondientes derechos y obligaciones. En el caso de los menores de dieciocho años, según lo dicho anteriormente, su capacidad para llevar a cabo estos actos se encuentra limitada, puesto que no disponen de plena capacidad. Por esta razón, la decisión de aceptar o rechazar la herencia debe ser asumida por sus representantes legales, es decir, sus padres o, en su defecto, su tutor legal.⁵⁰

Desde una perspectiva doctrinal, la aceptación y la repudiación de la herencia se conciben como negocios jurídicos unilaterales, no recepticios, indivisibles, puros e irrevocables y con efectos retroactivos al momento del fallecimiento del causante. En virtud de lo dispuesto en el artículo 992 del CC, para poder aceptar o repudiar una herencia se exige la “*libre disposición de los bienes*”, lo que implica la necesidad de contar con plena capacidad. Dado que los menores de edad carecen de dicha capacidad, la ley establece que deben estar representados en este tipo de actos, evitando así que puedan verse afectados por decisiones que comprometan su patrimonio sin las garantías adecuadas.⁵¹

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 535/2003, de 30 de mayo (Sala Primera, Civil; RJ\2003\3917).

⁵⁰ Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV: Derecho de Familia - Derecho de Sucesiones*, 10ª ed., Tecnos, Madrid, p. 483.

⁵¹ *Id.*

En el caso de los menores sujetos a tutela, la legislación exige que el tutor obtenga autorización judicial tanto para aceptar pura y simplemente como para repudiar una herencia o cualquier liberalidad recibida, según lo dispuesto en el artículo 271.4 del CC y en el artículo 93 de la LJV. No obstante, si la aceptación se realiza a beneficio de inventario, solo será necesaria la intervención del tutor, sin requerir aprobación judicial. Esta medida dada su complejidad será tratada más adelante en mi trabajo.⁵²

Por otro lado, cuando el menor se encuentra bajo patria potestad, sus padres pueden aceptar la herencia sin necesidad de autorización judicial, ya sea pura y simplemente o a beneficio de inventario. Sin embargo, si desean repudiarla, sí deben solicitar la intervención de un juez, conforme al artículo 166 del CC, con el objetivo de evitar que la renuncia afecte negativamente a los derechos sucesorios del menor. En caso de que el juez deniegue la repudiación, la herencia solo podrá ser aceptada a beneficio de inventario, limitando así la responsabilidad del menor a los bienes heredados. Asimismo, si el menor ha cumplido dieciséis años, podrá consentir ciertos actos patrimoniales en documento público, como la enajenación de valores mobiliarios, siempre que el importe obtenido se reinvierta en bienes o valores seguros, siguiendo lo estipulado en el artículo 166 del CC.⁵³

El CC no establece un plazo general y obligatorio para que un heredero acepte o repudie una herencia, salvo en circunstancias específicas reguladas por la normativa. Según el artículo 1016, mientras no se haya iniciado una demanda contra el heredero ni prescriba la acción para reclamar la herencia, este puede manifestar su decisión sin restricciones temporales. En este sentido, la prescripción de la acción hereditaria sigue el régimen de las acciones reales, es decir, el plazo es de 30 años contados desde el fallecimiento del causante, conforme al artículo 1963 del CC y respaldado por jurisprudencia como las STS de 18 de mayo de 1932 y 10 de abril de 1990⁵⁴. No obstante, para evitar la incertidumbre sobre la transmisión del patrimonio hereditario, el artículo 1004 establece que, pasados nueve días desde la muerte del causante, no puede interponerse acción contra el heredero para que manifieste su voluntad.⁵⁵

⁵² Martínez Espín, P., *Lecciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, p. 83.

⁵³ *Ibid.*, pp. 83-84.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre de 1992 (Sala Primera, Civil; RJ\1992\9597).

⁵⁵ Martínez Espín, P., *Op. cit.*, p. 85.

En los casos en los que los interesados en la sucesión requieran una pronta resolución, pueden recurrir al mecanismo de interpelación notarial previsto en los artículos 1004 y 1005 del CC. A través de este procedimiento, el Notario notifica al heredero, otorgándole un plazo de 30 días naturales para que acepte, ya sea pura y simplemente o a beneficio de inventario, o bien para que repudie la herencia. Si transcurrido este periodo no expresa su decisión, se entenderá que ha aceptado la herencia de manera pura y simple, con todas las responsabilidades que ello implica. Este mecanismo puede ser promovido por terceros interesados en la herencia, tales como coherederos, legatarios, sustitutos vulgares, acreedores hereditarios o particulares, quienes tienen un interés legítimo en la determinación de los sucesores. Por otro lado, la legitimación pasiva corresponde a quienes ostenten la condición de llamados a la herencia, es decir, los titulares del ius delationis, que se encuentran en condiciones de ejercer su facultad de aceptar o repudiar la herencia una vez abierta la sucesión.⁵⁶

Dentro de las modalidades de aceptación de la herencia, el CC, como ya hemos mencionado con anterioridad, distingue entre la aceptación pura y simple y la aceptación a beneficio de inventario, según lo dispuesto en el artículo 998. La aceptación pura y simple implica que el heredero asume tanto los bienes como las obligaciones del causante, respondiendo con su propio patrimonio por las deudas heredadas, sin limitación alguna.⁵⁷ Esta forma de aceptación, ampliamente utilizada en la práctica sucesoria, conlleva una responsabilidad ilimitada, lo que significa que, si las deudas de la herencia superan el valor de los bienes heredados, el heredero deberá cubrir la diferencia con su propio patrimonio. Además, la aceptación pura y simple tiene un carácter irrevocable y retroactivo, según lo dispuesto en el artículo 997 del CC, lo que implica que, una vez efectuada, no puede ser revocada y sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante.⁵⁸

A su vez, esta aceptación puede ser expresa o tácita, de acuerdo con el artículo 999 del CC⁵⁹. La expresa se formaliza mediante un documento público o privado, mientras que la tácita se deduce de actos que reflejan, de manera indiscutible, la voluntad del heredero de asumir la herencia, como la disposición de bienes hereditarios. Sin embargo, el artículo

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Román García, A. M. (coord.), *Derecho de Sucesiones*, Dykinson, Madrid, p.59.

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Ibid.* Pp.59-60.

999.4 del CC excluye de esta categoría los actos de mera conservación o administración provisional, salvo que impliquen la asunción de la cualidad de heredero.

Además, el artículo 1000 del CC contempla la aceptación por cesión del *ius delationis*, que tiene lugar cuando el llamado a heredar transmite su derecho sucesorio a un tercero o a sus coherederos mediante venta, donación o cesión. En estos casos, se presume que la cesión implica la aceptación previa de la herencia por parte del transmitente.⁶⁰

Por otra parte, el CC prevé la *aceptación forzosa o ex lege*, recogida en el artículo 1002, que se aplica como sanción para aquellos herederos que hayan ocultado o sustraído bienes de la herencia. En estos supuestos, la ley les impide renunciar a la herencia, obligándolos a aceptarla pura y simplemente, sin la posibilidad de acogerse al beneficio de inventario. No obstante, esta medida solo se impone en casos de fraude intencionado y no en situaciones de simple negligencia en la administración de los bienes hereditarios. Acciones como la ocultación deliberada de activos o la simulación de deudas pueden conllevar la aplicación de esta sanción, reforzando la responsabilidad patrimonial del heredero.⁶¹

Por otro lado, la aceptación de una herencia puede ser una decisión compleja, especialmente cuando el causante deja deudas. En estos casos, como he mencionado anteriormente, el heredero tiene la opción de acogerse a una aceptación a beneficio de inventario, lo que le permite limitar su responsabilidad y proteger su patrimonio personal, evitando comprometer sus propios bienes.⁶²

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario es una herramienta fundamental en el derecho sucesorio, especialmente en los casos en los que los herederos son menores de edad. Este mecanismo permite que el heredero no quede obligado a responder con su patrimonio personal por las deudas y cargas de la herencia, limitando su responsabilidad al valor de los bienes recibidos. De esta forma, se evita que los menores hereden obligaciones económicas que podrían comprometer su estabilidad financiera en el futuro. La representación legal de los menores recae en sus padres o tutores, quienes tienen el deber de adoptar las decisiones más favorables para proteger su patrimonio, lo que incluye

⁶⁰ *Ibid.* Pp.60-61.

⁶¹ *Id.*

⁶² Díez-Picazo, L. y Gullón, A., “Clases de aceptación” en *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV: Derecho de Familia - Derecho de Sucesiones*, 10ª ed., Tecnos, Madrid, p. 490.

acogerse al beneficio de inventario cuando la herencia pudiera implicar riesgos económicos. Sin esta medida, los menores podrían verse en una situación de desventaja, asumiendo deudas sin tener capacidad de gestión o decisión sobre ellas.⁶³

El procedimiento para que un menor herede a beneficio de inventario requiere que sus representantes legales realicen una declaración formal ante notario o, en algunos casos, ante el agente diplomático o consular.⁶⁴

Además, sus representantes legales deben actuar con diligencia en la elaboración de un inventario detallado que incluya todos los bienes, derechos y deudas. Si desean acogerse al beneficio de inventario o ejercer el derecho de deliberar en nombre del menor, deberán comunicarlo ante notario en un plazo de treinta días desde que tengan conocimiento de su condición de heredero y solicitar la formación del inventario, con citación a acreedores y legatarios⁶⁵. Si el menor no tiene la herencia en su poder ni ha realizado actos propios de heredero, el plazo comenzará a contarse desde que finalice el período legal para aceptar o repudiar la herencia⁶⁶. Una vez iniciado, el inventario debe completarse en un máximo de sesenta días, con posibilidad de prórroga por causa justificada, sin exceder el año⁶⁷. El cumplimiento de estos plazos es esencial para evitar que la herencia se considere aceptada de forma pura y simple, lo que expondría al menor a asumir deudas sin limitación.

La importancia de esta figura (la aceptación a beneficio de inventario), ha sido reafirmada por la jurisprudencia, como lo demuestra la STS de 2014⁶⁸. En este caso, se analizó la responsabilidad de los hijos menores de un médico fallecido, quien había sido condenado por mala praxis. La sentencia dejó claro que, al tratarse de una deuda derivada de la actividad del causante, los herederos podían haberse acogido al beneficio de inventario para evitar responder con su propio patrimonio. Este precedente subraya la necesidad de que los representantes legales actúen con diligencia y soliciten la aplicación de este beneficio cuando la herencia pueda implicar riesgos económicos. De lo contrario, los menores podrían quedar expuestos a deudas que no deberían asumir.

⁶³ *Ibid.* Pp. 491.

⁶⁴ Arts.1011 y 1012 del CC.

⁶⁵ Artículo 1014 del CC.

⁶⁶ Artículo 1015 del CC.

⁶⁷ Artículo 1017 del CC.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 230/2014, de 7 de mayo (Sala Primera, Civil; RJ\2014\2477).

Por lo tanto, la aceptación a beneficio de inventario es una garantía clave en la protección de los herederos menores de edad, asegurando que su patrimonio no se vea afectado por obligaciones que excedan el valor de los bienes heredados y salvaguardando su estabilidad económica en el futuro.

Sin embargo, en aquellos casos en los que no se desee aceptar la herencia, es preciso rechazarla.

La repudiación de la herencia es un acto jurídico unilateral mediante el cual el llamado a la sucesión expresa su voluntad de rechazar la adquisición del título hereditario, impidiendo que los bienes y deudas del causante ingresen en su patrimonio. A diferencia de la renuncia, que implica abandonar un derecho ya adquirido, la repudiación busca evitar la transmisión de la herencia desde su origen (*omissio adquirendi*). Se trata de un acto personal, irrevocable y, en la mayoría de los ordenamientos, debe realizarse de manera expresa y formal. Su efecto principal es la extinción del *ius delationis* para el repudiante, considerándose que nunca fue llamado a la herencia, lo que puede dar lugar al acrecimiento a favor de los coherederos, a la entrada de sustitutos vulgares o, en su defecto, a la apertura de la sucesión intestada.⁶⁹

Como ya se ha mencionado, el artículo 166 del CC exige autorización judicial para que los padres repudien una herencia en nombre de sus hijos, salvo que el menor tenga 16 años y lo consienta en documento público.

Este criterio garantiza la proximidad del juzgado al tutelado, facilitando su acceso a la justicia y asegurando una mejor evaluación de su situación y necesidades. Además, protege sus derechos patrimoniales y evita decisiones judiciales alejadas de su entorno inmediato, asegurando que cualquier resolución se adopte con un conocimiento directo de su realidad personal y económica.

La STS de 10 de mayo de 2019⁷⁰ confirma que, en estos casos, la competencia no se rige por el último domicilio del causante (artículo 94 LJV), sino por el domicilio del tutelado al momento de la solicitud (artículo 62 LJV). Si el tutelado ha tenido varios domicilios o se ha mudado recientemente, la competencia recaerá en el juzgado de su residencia actual

⁶⁹ Gete-Alonso y Calera, M.^a del C. (dir.), Solé Resina, J. (coord.), *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo I*, 2^a ed., Civitas - Thomson Reuters, Madrid, pp. 327-328.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 259/2019, de 10 de mayo (Sala Primera, Civil; RJ\2019\2043).

y efectiva, es decir, donde realmente vive y recibe asistencia. Esto evita conflictos de competencia y garantiza que la decisión judicial se adopte en el entorno más adecuado.

En relación con el rechazo de una herencia, es importante destacar que, a diferencia de la aceptación, que puede ser tácita o expresa, la repudiación de la herencia debe realizarse siempre de forma expresa y cumplir con requisitos formales específicos, ya que constituye un acto *ad solemnitatem*, lo que implica que su validez depende del cumplimiento de una forma determinada. Según el artículo 1008 del CC y normativas autonómicas como el artículo 461-6 del CC de Cataluña, la repudiación debe constar en instrumento público ante notario (LJV), asegurando así su autenticidad y efectos legales. En este sentido, no se admite la repudiación tácita ni el simple silencio del llamado, salvo en supuestos específicos como la interpelación judicial en derecho catalán (artículo 461-12.3 CCCat), donde el silencio genera efectos legales, pero no se considera una manifestación de voluntad. Además, si bien el documento privado puede ser considerado en ciertos procedimientos judiciales, su eficacia como repudiación válida es dudosa, salvo que haya sido averado en sede judicial.⁷¹

Por otro lado, según lo mencionado anteriormente, el plazo para aceptar o repudiar una herencia es el mismo en ambos casos. Conforme al artículo 1016 del CC, el heredero podrá ejercer este derecho mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia, lo que la doctrina mayoritaria considera sujeto a un plazo de 30 años al tratarse de una acción de carácter real, aunque el artículo 1963 del CC se refiere específicamente a bienes inmuebles.⁷²

En relación con los efectos de la repudiación de una herencia, esta tiene efectos retroactivos, es decir, se considera que el heredero nunca la poseyó (artículos 989 y 440 del CC). Como consecuencia, la herencia pasa a quien corresponda según la ley o el testamento. Además, el renunciante puede conservar los legados o donaciones recibidas en vida, salvo que deban reducirse para respetar las legítimas (artículo 928 del CC).

⁷¹ Gete-Alonso y Calera. *Op. cit.*, pp. 327-328.

⁷² Martínez Espín, P., *Lecciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, p. 85.

4.3. CAPACIDAD JURÍDICA DEL MENOR PARA PEDIR LA PARTICIÓN.

En línea con el desarrollo de mi trabajo y dentro del proceso sucesorio, especialmente en el caso de los menores de edad, una vez que la herencia ha sido aceptada por los herederos, se procederá a su partición.⁷³ No obstante, esta solo podrá llevarse a cabo si la aceptación ha sido efectuada, ya que sin ella no es posible distribuir los bienes. En el caso de los menores, al no tener plena capacidad, como ya se ha mencionado anteriormente, la aceptación debe realizarse a través de sus representantes legales, asegurando siempre su protección patrimonial.

La partición de una herencia constituye el mecanismo jurídico a través del cual se extingue la comunidad hereditaria, asignando a cada coheredero bienes concretos en proporción a su cuota hereditaria. Conforme al artículo 1051 del CC, este proceso no solo implica la distribución definitiva del caudal relicto, sino también la materialización del derecho abstracto de los herederos en bienes específicos. La acción de división hereditaria, reconocida en el ordenamiento jurídico, permite a cualquier coheredero solicitar la partición en cualquier momento.⁷⁴

Únicamente pueden solicitar la partición de la herencia aquellos coherederos que tengan plena capacidad para administrar y disponer de sus bienes en cualquier momento. En caso de que un coheredero se encuentre en situación de ausencia, serán sus representantes legales quienes ejerciten este derecho en su nombre. Asimismo, si el coheredero cuenta con medidas de apoyo debido a una discapacidad, deberá estarse a lo que estas dispongan conforme a lo establecido en el artículo 1052 del CC. En particular, los menores de edad no pueden solicitar la división de la herencia por sí mismos, debiendo intervenir en su representación sus tutores legales, quienes velarán por la protección de sus derechos sucesorios. Además, la legitimación activa para instar la partición no se limita a los herederos directos, sino que se extiende a los legatarios de parte alícuota (art. 782.1 LEC)

⁷³ Blanca Sánchez-Calero Arribas. *Op. cit.* P. 479.

⁷⁴ Hornero Méndez, C. et al., *Derecho de Sucesiones*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 219.

y a los herederos del llamado a heredar fallecido, quienes deben comparecer bajo una sola representación (art. 1055 CC).⁷⁵

En cuanto a la intervención de los acreedores, aunque la LEC prohíbe a los acreedores de la herencia solicitar la partición judicial (art. 782.3 LEC), sí les reconoce ciertos derechos para proteger sus intereses. Así, aquellos cuyo crédito haya sido reconocido en el testamento o documentado en un título ejecutivo, pueden oponerse a la partición hasta que se satisfaga o garantice el importe de su crédito (arts. 1082 CC y 782.4 LEC). Asimismo, los acreedores de un coheredero pueden intervenir en la partición para evitar que esta se realice en fraude de sus derechos (arts. 1083 CC y 782.5 LEC). Finalmente, si el acreedor de un coheredero recibió autorización previa para aceptar la herencia en su nombre, podrá instar la partición de los bienes en su propio beneficio, conforme al artículo 1001 del CC.⁷⁶

En relación con el plazo, según lo mencionado anteriormente, la división de la herencia es un derecho que corresponde a cualquier coheredero y que, a diferencia de la aceptación o repudiación de la herencia, es imprescriptible, según lo establecido en el artículo 1965 del CC. Mientras que la acción para reclamar la herencia prescribe a los treinta años por su carácter real (artículo 1963 CC), la facultad de solicitar la división de la herencia no se extingue con el tiempo, lo que permite a cualquier heredero instarla en cualquier momento, incluso después de haber transcurrido el plazo de prescripción de la acción para reclamar la herencia.⁷⁷

En la partición de herencias donde hay menores de edad, la correcta representación legal es esencial para garantizar la validez del procedimiento. El artículo 1060 del CC⁷⁸

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ La Ley, *Renuncia o repudiación de herencia*, Wolters Kluwer.

⁷⁸ Artículo 1060 del CC: “Cuando los menores estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la autorización judicial, pero el tutor necesitará aprobación judicial de la ya efectuada. El defensor judicial designado para representar a un menor en una partición deberá obtener la aprobación de la autoridad judicial, si el Letrado de la Administración de Justicia no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento. Tampoco será necesaria autorización ni intervención judicial en la partición realizada por el curador con facultades de representación. La partición una vez practicada requerirá aprobación judicial. La partición realizada por el defensor judicial designado para actuar en la

establece que cuando los menores estén legalmente representados, no se requiere autorización judicial, pero si el tutor actúa en la partición, sí será necesaria la aprobación judicial. Asimismo, si un defensor judicial es nombrado para proteger los intereses del menor, la partición deberá ser aprobada por la autoridad judicial, salvo que el Letrado de la Administración de Justicia indique lo contrario.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo⁷⁹, refuerza esta exigencia al declarar la ineficacia de una partición hereditaria cuando no se ha citado a los representantes de los menores en la formación del inventario, reconociendo la legitimación del coheredero para solicitar la nulidad. En este sentido, la falta de intervención de un defensor judicial, cuando hay posible conflicto de intereses, constituye un vicio invalidante de la partición.

4.4. CAPACIDAD DEL MENOR PARA TESTAR.

En el ordenamiento jurídico español, la capacidad para testar se rige por el principio general recogido en el artículo 662 del CC, según el cual pueden otorgar testamento todas aquellas personas a quienes la ley no lo prohíba expresamente. Sin embargo, el artículo 663 CC establece que no pueden otorgar testamento, en ningún caso, los menores de catorce años y quienes no se hallen en su cabal juicio en el momento de testar.⁸⁰

En lo que respecta a los menores de edad, la normativa es clara al prohibir que los menores de catorce años puedan testar bajo ninguna forma, dado que se considera que carecen de la madurez suficiente para disponer de su patrimonio mortis causa. No obstante, a partir de esa edad, el menor sí puede otorgar testamento, aunque exclusivamente en forma notarial, ya que la intervención del notario garantiza la comprensión del acto, evita influencias indebidas y asegura la validez formal del testamento. En cambio, el testamento ológrafo, según el artículo 688 del CC⁸¹, solo puede ser otorgado por mayores

partición en nombre de un menor o de una persona a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo, necesitará la aprobación judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento”.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 415/2011, de 8 de junio (Sala Primera, Civil; RJ\2011\4400).

⁸⁰ Román García, A. M. (coord.), “Capacidad para testar. Incapacidades” en *Derecho de Sucesiones*, Dykinson, Madrid, cap. VII, p. 139.

⁸¹ Artículo 688 del CC: “El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

de edad, debido a que, al carecer de la supervisión inmediata de un notario, su redacción y contenido dependen exclusivamente del testador, quien debe poseer la madurez suficiente para expresarse con claridad, precisión y plena conciencia de las consecuencias de sus disposiciones. Esta exigencia busca minimizar el riesgo de errores, interpretaciones erróneas o eventuales manipulaciones, ya que su validez solo se verifica posteriormente mediante un proceso de adveración y protocolización judicial.

En consecuencia, si un menor de catorce años fallece sin testamento, su herencia se deferirá ab intestato, salvo que sus ascendientes hayan hecho uso de la sustitución pupilar prevista en el artículo 775 CC⁸², permitiéndoles designar un heredero en nombre del menor. La STS de 7 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 7257)⁸³ confirmó la validez de esta sustitución, estableciendo que, en estos casos, el ascendiente actúa en lugar del menor que carece de capacidad testamentaria.⁸⁴

En el derecho civil foral, la regulación sigue criterios similares con algunas particularidades. En Cataluña, el artículo 421-3 CCCat⁸⁵ reconoce como regla general la capacidad para testar, mientras que el artículo 421-4 CCCat establece la prohibición para los menores de catorce años y para quienes no tengan capacidad natural en el momento de otorgar testamento. No obstante, en este territorio se introduce una excepción, ya que el artículo 421-17.1 CCCat permite que los menores emancipados otorguen testamento ológrafo, algo que el CC no admite. En Aragón, el artículo 408 CDFA⁸⁶ permite testar a partir de los catorce años, siempre que el menor tenga capacidad natural, es decir, que posea el juicio suficiente para comprender el acto. En Navarra, la Ley 184 FN⁸⁷ establece

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue. Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.”

⁸² Artículo 775 del CC: “Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad”.

⁸³ Sentencia del Tribunal Supremo 1016/2008, de 7 de noviembre (Sala Primera, Civil; RJ\2008\7257).

⁸⁴ Gete-Alonso y Calera, M.^a del C. (dir.), Solé Resina, J. (coord.), “Capacidad para testar” en *Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo I*, 2ª ed., Civitas - Thomson Reuters, Madrid, cap. 8, pp. 417-418.

⁸⁵ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

⁸⁶ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

⁸⁷ Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del derecho civil foral de Navarra

que son incapaces para testar los impúberes, considerando como tales a los menores de catorce años, conforme a la Ley 50 FN. Además, en todos los sistemas jurídicos, la capacidad testamentaria debe evaluarse en el momento preciso del otorgamiento, como dispone el artículo 666 CC y ha reiterado la jurisprudencia, destacando la STS de 7 de noviembre de 2008⁸⁸, que subraya la necesidad de comprobar que el testador tenía plena capacidad mental en el momento de disponer de sus bienes. Estas normas buscan garantizar que las disposiciones testamentarias sean reflejo de una voluntad libre y consciente, estableciendo un marco jurídico que equilibra la autonomía del testador con la seguridad jurídica en la sucesión.⁸⁹

5. EL MENOR EMANCIPADO EN EL DERECHO SUCESORIO.

La capacidad del menor emancipado en el ámbito sucesorio plantea diversas cuestiones jurídicas, especialmente en lo que respecta a su facultad para aceptar o repudiar herencias. De acuerdo con el artículo 247 del CC⁹⁰, la emancipación confiere al menor la capacidad de gestionar su persona y patrimonio como si fuera mayor de edad. Sin embargo, esta autonomía no es absoluta, ya que existen ciertas restricciones en actos de especial trascendencia, como la imposibilidad de solicitar préstamos o disponer de bienes inmuebles sin la autorización de sus progenitores o, en su defecto, de un defensor judicial. A pesar de que el menor emancipado tiene plena capacidad procesal y puede comparecer en juicio sin asistencia, en el ámbito sucesorio surge la controversia sobre si esta autonomía es suficiente para aceptar o repudiar una herencia sin la intervención de su representante legal. La falta de una regulación específica en este sentido ha dado lugar a diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales que han generado debate sobre el alcance de la capacidad del menor emancipado en estos casos.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 1016/2008, de 7 de noviembre (Sala Primera, Civil; RJ\2008\7257).

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ Artículo 247 del CC: “La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado.... El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio. Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.”

Existen dos posiciones principales respecto a la capacidad del menor emancipado para aceptar o renunciar a una herencia. Una corriente doctrinal sostiene que el menor emancipado puede realizar estos actos sin necesidad de autorización, dado que el artículo 323 del CC no los incluye expresamente entre aquellos que requieren un complemento de capacidad. Según esta postura, la emancipación otorga al menor la suficiente madurez jurídica para decidir sobre su patrimonio sin depender de la aprobación de un representante legal. No obstante, otra interpretación más restrictiva sostiene que la intervención del representante legal es necesaria, basándose en tres argumentos fundamentales. En primer lugar, el artículo 992 del CC⁹¹ no diferencia entre menores emancipados y no emancipados, lo que sugiere que ambos deben cumplir con los mismos requisitos en materia sucesoria. En segundo lugar, aceptar o repudiar una herencia implica disponer de bienes, y el menor emancipado no tiene plena capacidad para ello sin la supervisión de un tercero. Finalmente, la aceptación o renuncia puede conllevar la transmisión o gravamen de bienes inmuebles, lo que requiere la intervención de un representante legal para evitar posibles perjuicios patrimoniales.⁹²

A partir de esto, se puede concluir que la capacidad del menor emancipado en el ámbito sucesorio no es absoluta, sino que está sujeta a ciertas limitaciones. Si bien se le permite aceptar herencias a beneficio de inventario sin necesidad de autorización, dado que esta modalidad protege su patrimonio frente a posibles deudas del causante, la aceptación pura y simple o la renuncia exigen la intervención de su representante legal. Esta medida responde a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y proteger el patrimonio del menor, evitando que decisiones precipitadas puedan comprometer su estabilidad económica a largo plazo. De este modo, el ordenamiento jurídico trata de equilibrar la autonomía progresiva del menor emancipado con la salvaguarda de sus intereses patrimoniales, asegurando que cualquier acto de relevancia económica se lleve a cabo con la debida supervisión y con todas las garantías necesarias para evitar posibles perjuicios irreversibles.

⁹¹ Artículo 992 del CC: “Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”. La aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el artículo 749, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario”.

⁹² Díez-Picazo, L. y Gullón, A., “Clases de aceptación” en *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV: Derecho de Familia - Derecho de Sucesiones*, 10ª ed., Tecnos, Madrid, p. 484.

La STS de 19 de mayo de 1995⁹³ guarda estrecha relación con la capacidad del menor emancipado en el ámbito sucesorio, especialmente en lo que respecta a la renuncia a una herencia. En este caso, se declaró la nulidad de la renuncia efectuada por una menor emancipada y por otra aún no emancipada, al considerar que se produjo bajo la influencia de su padre, lo que supuso un abuso de derecho y un fraude de ley. Este pronunciamiento refuerza la interpretación restrictiva sobre la capacidad del menor emancipado para disponer libremente de bienes hereditarios, alineándose con la doctrina que exige la intervención de un representante legal o un defensor judicial para evitar posibles perjuicios patrimoniales. Asimismo, la resolución evidencia la necesidad de garantizar la protección del menor en situaciones donde pueda existir una relación de poder que comprometa su autonomía real, evitando que su patrimonio sea objeto de maniobras fraudulentas dentro del ámbito familiar.

6. EL MENOR QUE ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD A LO LARGO DEL PROCESO SUCESORIO.

Una vez analizadas las distintas limitaciones que afectan a un menor de edad en el ámbito sucesorio, puede presentarse la situación en la que este, inmerso en un proceso hereditario, alcance la mayoría de edad antes de que dicho proceso concluya.

Conforme al artículo 240 del CC, mencionado con anterioridad, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, lo que supone un cambio significativo en su capacidad para intervenir en dicho procedimiento. Hasta ese momento, su capacidad está restringida, requiriendo la asistencia de sus representantes legales. No obstante, una vez cumplidos los dieciocho años, adquiere plena capacidad para aceptar o repudiar la herencia sin necesidad de autorización⁹⁴. En este supuesto, pueden producirse distintos escenarios en función de las circunstancias particulares del proceso. Uno de ellos es que el menor opte por esperar a cumplir los dieciocho años para el ejercicio del *ius delationis*. En este caso, una vez alcanzada la mayoría de edad, podrá actuar de manera autónoma, pudiendo aceptar pura y simplemente la herencia, o a beneficio de inventario o renunciar a ella sin

⁹³ Sentencia del Tribunal Supremo 470/1995, de 19 de mayo (ECLI:ES:TS:1995:10929).

necesidad de intervención de terceros, ni de autorización judicial⁹⁵. En estos casos resultará aconsejable que proceda a la liquidación del impuesto de sucesiones dentro del plazo legal, si éste vence antes de que alcance la mayoría de edad, pues cualquier retraso le podría suponer pagar recargos. En este sentido resulta interesante destacar como tanto el TS como la DGSJFP han reiterado que la liquidación del impuesto de sucesiones no implica aceptación tácita de la herencia.

Otra situación que puede darse es que el menor, por algún motivo, necesite aceptar la herencia antes de alcanzar la mayoría de edad. En estos casos, su capacidad está limitada y, salvo que esté emancipado, requerirá la intervención de sus representantes legales para formalizar la aceptación, y además autorización judicial si desea aceptar pura y simplemente. Cabe una solución en esta hipótesis, que sería concederle la emancipación por quienes ejercen la patria potestad mediante escritura pública notarial o por comparecencia ante el juez encargado del Registro Civil (241 CC)⁹⁶. En este supuesto, aunque la emancipación le confiere mayor autonomía en la gestión de su patrimonio, persisten ciertas restricciones, y se plantea la duda de si una de ellas sería la de poder aceptar pura y simplemente la herencia, ya que esta decisión podría comprometer su patrimonio personal. Sobre esta cuestión, la doctrina y la jurisprudencia han debatido extensamente, sin llegar a un consenso absoluto sobre si la aceptación pura y simple debe considerarse un acto de disposición. Un ejemplo relevante en este ámbito es la Resolución de 5 de diciembre de 2023 de la DGSJFP⁹⁷, que revocó la denegación de inscripción de una herencia aceptada por un menor emancipado. La registradora de la propiedad consideró que la aceptación pura y simple requería autorización parental, dado que podía implicar un riesgo patrimonial para el menor. No obstante, la Dirección General concluyó que la aceptación de la herencia no equivale a un acto de disposición y que, salvo

⁹⁵ Carbonell Llorens, C. et al., “Capacidad para aceptar y repudiar la herencia” en *Derecho de Sucesiones. La aceptación y repudiación de la herencia*, 1.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 309-011.

⁹⁶ Artículo 241 del CC: “Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil”.

⁹⁷ Resolución de 5 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 17, por la que se suspende la inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia. BOE-A-2023-26413.

prohibición legal expresa, el menor emancipado debe ser tratado como un mayor de edad en este contexto.

Por otro lado, también puede darse el supuesto en el que, al alcanzar la mayoría de edad, el heredero decida impugnar actos de disposición realizados durante su minoría de edad sin la debida autorización judicial. Según la doctrina consolidada por el TS en su Sentencia del 22 de abril⁹⁸, conforme al artículo 166 del CC, mencionado con anterioridad, los actos de disposición sobre bienes de menores requieren autorización judicial. La ausencia de esta autorización convierte el acto en un negocio jurídico incompleto, cuya validez queda en suspenso hasta que el afectado alcance la mayoría de edad y pueda ratificarlo. Si durante su minoría de edad se hubieran realizado actos de disposición sin la autorización judicial exigida, estos podrían ser impugnados dentro del plazo de cuatro años desde la mayoría de edad, conforme al artículo 1301 del CC⁹⁹.

El ordenamiento jurídico establece distintos mecanismos para garantizar la protección del menor en el ámbito sucesorio, asegurando que ninguna decisión adoptada en su nombre comprometa de manera irreversible su patrimonio. Al alcanzar la mayoría de edad, el heredero adquiere plena capacidad para aceptar o repudiar la herencia, así como para ratificar o impugnar actos realizados en su nombre sin las debidas garantías legales.

7. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y PROPUESTA.

A lo largo de este trabajo, se ha analizado en profundidad la capacidad jurídica del menor en el ámbito sucesorio, abordando sus facultades para suceder, aceptar o repudiar una herencia, solicitar la partición de bienes y otorgar testamento. Se ha puesto de manifiesto que el ordenamiento jurídico español establece una serie de limitaciones con el objetivo de proteger el patrimonio de los menores, garantizando que sus decisiones sucesorias sean adoptadas con la debida supervisión y en función de su interés superior. La regulación existente, fundamentada en la CE, el CC, la LOPJM y otros textos normativos de

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 225/2010, de 22 de abril (Sala Primera, Civil; RJ\2010\2380).

⁹⁹ Artículo 1301 del CC: *“La acción de nulidad caducará a los cuatro años. Ese tiempo empezará a correr: 3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que salieren de la patria potestad o la tutela”*.

relevancia, busca equilibrar la necesidad de protección con el reconocimiento progresivo de la autonomía del menor en el ámbito patrimonial.

Uno de los aspectos clave que se ha tratado es la capacidad del menor para aceptar o repudiar una herencia. Se ha comprobado que, debido a la falta de plena capacidad, los menores requieren la intervención de sus representantes legales para llevar a cabo estas decisiones, con la excepción de los menores emancipados, quienes gozan de una autonomía relativa en esta materia. No obstante, la aceptación pura y simple de la herencia por parte de un menor sigue sujeta a una especial cautela, ya que puede implicar la asunción de deudas y cargas patrimoniales que superen el activo heredado. Por ello, el legislador exige en determinados casos la autorización judicial para que los representantes legales puedan renunciar en nombre del menor o aceptar sin beneficio de inventario. Este mecanismo constituye una salvaguarda esencial para evitar que los menores se vean perjudicados en el proceso sucesorio.

Otro punto de análisis ha sido la partición de la herencia cuando uno de los coherederos es menor de edad. El derecho español reconoce que el menor, en tanto heredero, tiene un interés legítimo en la adjudicación de los bienes hereditarios, pero al no disponer de plena capacidad para intervenir en este proceso, la normativa exige que su participación esté sujeta a la aprobación de sus representantes legales y, en determinados supuestos, a la intervención de un defensor judicial. De este modo, se intenta evitar que decisiones patrimoniales que afecten al menor puedan ser adoptadas sin las debidas garantías. La jurisprudencia ha confirmado en diversas ocasiones que cualquier irregularidad en la representación del menor durante el proceso de partición puede derivar en la nulidad de las actuaciones, lo que refuerza la importancia del principio de protección de la infancia en materia sucesoria.

En cuanto a la capacidad del menor para testar, se ha constatado que el ordenamiento jurídico establece una prohibición absoluta para los menores de 14 años, limitando su capacidad dispositiva incluso en los testamentos notariales. Esta restricción responde a la presunción de que el menor, hasta alcanzar esa edad, carece de la madurez suficiente para realizar disposiciones de última voluntad con pleno conocimiento de sus consecuencias jurídicas. No obstante, una vez cumplidos los 14 años, el menor sí puede otorgar testamento abierto ante notario, lo que evidencia un cierto grado de reconocimiento de su autonomía progresiva en la esfera sucesoria. Sin embargo, la normativa civil común y

foral sigue manteniendo divergencias en esta materia, lo que podría ser objeto de revisión para una mayor armonización en el futuro.

Si bien el sistema jurídico español ha avanzado significativamente en la protección de los menores en el ámbito sucesorio, aún persisten ciertas áreas susceptibles de mejora. En particular, la rigidez del procedimiento judicial en relación con la aceptación o renuncia de la herencia por parte de los menores puede generar retrasos evitables, prolongando la resolución de los procesos hereditarios y ocasionando un impacto negativo en los herederos. Sería conveniente flexibilizar estos trámites para agilizar la toma de decisiones en beneficio del menor, evitando la sobrecarga del sistema judicial cuando no existan riesgos patrimoniales evidentes. En este sentido, la implantación de la aceptación de herencia a beneficio de inventario como norma general para los menores permitiría una protección automática de su patrimonio sin necesidad de intervención judicial, asegurando que no asuman deudas más allá del valor de los bienes heredados. Esta medida, además de otorgar mayor seguridad jurídica, contribuiría a reducir la carga administrativa en los procedimientos sucesorios, haciendo que sean más eficaces y accesibles para los afectados.

En definitiva, el marco normativo español en materia sucesoria ha incorporado importantes avances en la protección de los menores, estableciendo mecanismos de supervisión que buscan garantizar la equidad y la seguridad jurídica en su participación en los procesos hereditarios. No obstante, el sistema podría beneficiarse de ciertos ajustes que, sin menoscabar las garantías existentes, establezcan la aceptación de la herencia a beneficio de inventario como opción legal por defecto en el caso de menores herederos, lo que contribuiría a una mayor agilidad en los procedimientos y a un refuerzo de la seguridad jurídica en la gestión de su patrimonio.

8. BIBLIOGRAFÍA.

8.1. LEGISLACIÓN:

- *Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Naciones Unidas. Disponible en <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780>*
- *Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, Ref. BOE-A-1978-31229). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>*
- *Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. (2011). Boletín Oficial de Aragón (BOA, Ref. BOA-d-2011-90007). Disponible en <https://www.boa.aragon.es>*
- *Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (1990). Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, Ref. BOE-A-1990-31312). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>*
- *Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. (1973). Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973, Ref. BOE-A-1973-330). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-330>*

- *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (2000). Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000, Ref. BOE-A-2000-323). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323>*
- *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (2021). Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021, Ref. BOE-A-2021-9233). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-9233>*
- *Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. (2008). Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC núm. 5175, de 17 de julio de 2008) y Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 190, de 7 de agosto de 2008, Ref. BOE-A-2008-13533). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-13533>*
- *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (1996). Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996, Ref. BOE-A-1996-1069). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-1069>*
- *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (1889). Boletín Oficial del Estado (BOE-A-1889-4763). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1889-4763>*
- *Unión Europea. (2012). Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a las sucesiones mortis causa y al certificado sucesorio europeo. DOUE núm. 201, de 27 de julio de 2012, pp. 107-134. Disponible en bases de datos jurídicas.*

8.2. JURISPRUDENCIA:

- Dirección General de los Registros y del Notariado. (1988). Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de enero de 1988. Disponible en bases de datos jurídicas.
- Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. (2023). Resolución de 5 de septiembre de 2023, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa emitida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de Cádiz, en relación con la escritura de ampliación del capital social de una compañía. Disponible en bases de datos jurídicas.
- Tribunal Constitucional. (2010). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 133/2010, de 2 de diciembre. RTC2010/133. Disponible en bases de datos jurídicas.
- Tribunal Supremo. (2017). Sentencia del Tribunal Supremo núm. 478/2017, de 27 de junio. ECLI:ES:TS:2017:2578 (RJ 2017/3178). Disponible en bases de datos jurídicas.
- Tribunal Constitucional. (2002). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 221/2002, de 25 de noviembre. RTC2002/221. Disponible en Westlaw.
- Tribunal Constitucional. (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 152/2005, de 2 de junio. RTC2005/152. Disponible en Westlaw.
- Tribunal Supremo. (2022). Sentencia del Tribunal Supremo núm. 87/2022, de 2 de febrero, Sala de lo Civil, procedimiento de casación e infracción procesal núm. 1489/2021. STS2022/87. Disponible en Westlaw.
- Tribunal Supremo. (2003). Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2003. RJ 2003/3917. Disponible en bases de datos jurídicas.

- Tribunal Supremo. (1992). Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1992. RJ 1992/9597. Disponible en bases de datos jurídicas.
- Tribunal Supremo. (2014). Sentencia del Tribunal Supremo núm. 230/2014, de 7 de mayo de 2014. RJ 2014/2477. Disponible en bases de datos jurídicas.
- Tribunal Supremo. (2019). Sentencia del Tribunal Supremo núm. 259/2019, de 10 de mayo. STS 259/2019. Disponible en Westlaw. Última consulta: 12 de febrero de 2025.
- Tribunal Supremo. (2011). Sentencia del Tribunal Supremo núm. 415/2011, de 8 de junio de 2011, sobre partición hereditaria. STS2011/415. Disponible en Westlaw.
- Tribunal Supremo. (2008). Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2008. RJ 2008/7257. Disponible en bases de datos jurídicas.
- Tribunal Supremo. (1995). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, núm. 470/1995, de 19 de mayo. ES:TS:1995:10929. Disponible en Westlaw.
- Tribunal Supremo. (2010). Sentencia del Tribunal Supremo núm. 225/2010, de 22 de abril de 2010, en casación. Recurso núm. 483/2006. RJ 2010/2380. Disponible en bases de datos jurídicas.

8.3. OBRAS DOCTRINALES:

- ADROHER BIOSCA, S., “El interés superior del niño” en GÓMEZ BENGOCHEA, B. (Coord.), Protección a la infancia. Retos pendientes y propuestas de mejora, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 9-13.
- BLASCO GASCÓ, F. de P., “Capacidad para suceder por testamento y sin él” en Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Madrid, 2022, p. 57.
- CLIMENT GALLART, J. A. et al., Derecho Civil I (Derecho de la Persona), 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 325.
- Díez-PICAZO, L. y GULLÓN, A., Sistema de Derecho Civil. Volumen IV: Derecho de Familia - Derecho de Sucesiones, 10ª ed., Tecnos, Madrid, p. 483.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a del C. (Dir.), SOLÉ RESINA, J. (Coord.), Tratado de Derecho de Sucesiones. Tomo I, 2ª ed., Civitas - Thomson Reuters, Madrid, pp. 327-328 y cap. 8, pp. 417-418.
- HORNERO MÉNDEZ, C. et al., Derecho de Sucesiones, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 22-23.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, Á. M. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Eds.), Derecho de Sucesiones, p. 198.
- MARTÍNEZ CALVO, J., La minoría de edad como factor de vulnerabilidad. Desafíos presentes y futuros en el ámbito del Derecho privado, Aranzadi, Madrid, 2023, pp. 33-35.
- MARTÍNEZ ESPÍN, P., Lecciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones, 2ª ed., Tecnos, Madrid, p. 83.

- RODA Y RODA, D., El interés del menor en el ejercicio de la patria potestad. El derecho del menor a ser oído, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2013, pp. 215-220.
- ROMÁN GARCÍA, A. M. (Coord.), Derecho de Sucesiones, Dykinson, Madrid, cap. VII, p. 139.
- SÁNCHEZ MEDINA, J. A. (Dir.), LÓPEZ DE LA CRUZ, L. (Coord.), Estudio multidisciplinar del interés superior del menor. Una aproximación psicológica, sociológica y jurídica, 1.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 15-18.
- TORRES LÓPEZ, P., "Derecho a ser escuchado y a participar" en GÓMEZ BENGOCHEA, B. (Coord.), Protección a la infancia: retos pendientes y propuestas de mejora, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 77-87.

8.4. RECURSOS DE INTERNET:

- CASTAÑO BAHlsen, C., "Cuando el heredero es menor de edad", Notarios en Red, 2022 (disponible en <https://www.notariosenred.com/2022/10/cuando-el-heredero-es-menor-de-edad/>; última consulta 12/02/2025).
- GARCÍA SEMPERE, N., "Aceptación judicial de herencia en nombre de un incapaz", Sotodoce Abogados y Economistas, 2019 (disponible en <https://www.sotodoce.com/aceptacion-judicial-de-herencia-en-nombre-de-un-incapaz/>; última consulta 12/02/2025).
- LA LEY, Renuncia o repudiación de herencia, Wolters Kluwer (disponible en https://guiasjuridicas.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmtU0tTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA0uQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAwfBndzUAAAA=WKE; última consulta 17/02/2025).

- NACIONES UNIDAS, Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 1989, pp. 10-11.
- ONU: COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CRC), “Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC, 2013, p. 4.
- PÉREZPALMA ABOGADOS, "Autorización judicial de repudia de herencia de menores", PérezPalma Abogados, 2021 (disponible en <https://perezpalmaabogados.com/autorizacion-judicial-de-repudia-de-herencia-de-menores/>; última consulta 20/02/2025).
- SEVILLA CÁCERES, F., "La aceptación pura y simple de la herencia", Mundo Jurídico, 2024 (disponible en <https://mundojuridico.info/la-aceptacion-pura-y-simple-de-la-herencia/>; última consulta 12/02/2025).
- UNICEF, "El derecho a ser oído", UNICEF Chile, n. 3, 2024, pp. 1-10.